

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00637 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Edwin Edgardo Riaño Rodríguez aduciendo calidad de apoderado de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fudiagraria S.A sociedad fiduciaria que actúa como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de INCODER en Liquidación en contra de la Alcaldía Municipal de María La Baja – Bolívar manifestando vulneración a su derecho de petición.

Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que mediante Decreto 2365 de 2015 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombino de Desarrollo Rural – INCODER.

Mediante Diario Oficial N. 50.197 se publicó el acta final de liquidación, en la que se declaró terminado el proceso liquidatario.

En virtud de lo establecido en la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 1850 de 2016 el liquidador de INCODER en liquidación suscribió el pasado 5 de diciembre de 2016 contrato de fiducia mercantil N. 072 con Fudiagraria S.A. a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, respecto del cual la fiduciaria actúa única y exclusivamente como vocera y administradora.

Con la suscripción de la tercera prórroga y segunda modificación al Contrato de Fiducia Mercantil, entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como subrogatorio del extinto INCODER y Fiduagraria S.A. como vocera administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de INCODER, mediante el cual “...se acordó efectuar la depuración de 731 cobros por concepto de impuesto predial unificado sobre predios que figuran a nombre del liquidado INCODER”, entre las actividades contempladas para cumplir lo pactado en la modificación contractual, se encuentran entre otras, la identificación de los F.M.I, la consulta en la ventanilla única de registro para validar el titular del derecho de dominio y, en caso de que, la propiedad corresponda a terceros requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que efectúe la actualización catastral por cambio de propietario, para luego solicitar el certificado de paz y salvo.

El 1 de septiembre de 2020 recibió comunicación de la Secretaría de Hacienda Municipal de María La Baja bajo radicado R-10092020-20485 en donde le informaron que INCODER reporta 710 predios, por lo que el 18 de febrero de 2021

solicitó a la citada entidad que brindara la información anualizada y separada por capital e intereses sobre el cobro del impuesto predial unificado.

El 29 de marzo de los cursantes, por oficio N. D-29032021-23585 reiteró a la Alcaldía Municipal la solicitud de información, sin obtener respuesta, por lo que el 28 de mayo por radicado N. D-28052021-24818 insistió en la petición de información, de las cuales no ha obtenido contestación.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, y que se ordene a la entidad accionada que resuelva de manera integral del requerimiento elevado el 18 de febrero de 2021.

3. Mediante auto de fecha 29 de junio hogaño, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la Secretaría de Hacienda Municipal de María La Baja – Bolívar.

4. La **Alcaldía Municipal de María La Baja** de manera concreta señaló que es cierto que se radicaron los días 18 de febrero y 29 de marzo a través del correo [hacienda@marialabaja-bolivar.gov.co](mailto:hacienda@marialabaja-bolivar.gov.co) una solicitud de información detallada relacionada con el cobro del impuesto predial unificado, la cual le fue reiterada a través del e-mail [contactenos@marialabaja-bolivar.gov.co](mailto:contactenos@marialabaja-bolivar.gov.co) el día 28 de mayo.

Sin embargo, señala que la competencia para resolver la solicitud instaurada por Fiduagraria S.A., sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de INCODER, recae sobre la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público del Municipio de María La Baja, dependencia encargada del recaudo del impuesto predial unificado, por lo que el 1 de julio reenvió al correo institucional de dicha entidad las diligencias correspondientes a esta acción para que de manera urgente diera contestación.

5. La **Secretaría de Hacienda Municipal de María La Baja – Bolívar**, dentro del término<sup>1</sup> de traslado guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

---

<sup>1</sup> Notificación que se dirigió al correo electrónico [hacienda@marialabaja-bolivar.gov.co](mailto:hacienda@marialabaja-bolivar.gov.co), el cual presentó acuse de recibido el día 30 de junio de los cursantes a las 4:49 p.m.

Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, determinó que *“...La legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior”*.<sup>2</sup>

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

*“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:*

*“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso**”*. – resalta el despacho-

Ahora bien, en cuanto a la legitimación para presentar solicitudes, la mencionada corporación,<sup>3</sup> expresó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-430 de 2017 *“...Legitimación por activa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.*

[...]

*Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991[12] establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

<sup>3</sup> Sentencia T 817 de 2002

*“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso”.*

Por su parte, el artículo 13, inciso final, de la Ley 1755 de 2015 establece que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

### **En el caso concreto**

El señor Edwin Edgardo Riaño Rodríguez presenta esta queja constitucional aduciendo la calidad de apoderado de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A. sociedad fiduciaria que actúa como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de INCODER en Liquidación, a efecto de que se ampare el derecho de petición, que señala está siendo vulnerado por la Alcaldía Municipal de María La Baja – Bolívar.

De la revisión de las documentales aportadas al libelo, así como los hechos que respaldan las pretensiones, el Despacho observa que la petición remitida el 18 de febrero de los cursantes al correo electrónico [hacienda@marialabaja-bolivar.gov.co](mailto:hacienda@marialabaja-bolivar.gov.co), solicitando, entre otros, *“...el detalle anualizado y separado (sic) el capital e intereses frente a la información allegada por los 710 predio, así mismo, solicitamos se suministre más información frente a los inmuebles referidos, con datos como el folio de matrícula inmobiliaria, que permita confirmar el nombre del actual propietario”*, reiterada mediante misivas dirigidas los días 29 de marzo y 28 de mayo del año que avanza al citado canal digital y al atinente a [contactenos@marialabaja-bolivar.gov.co](mailto:contactenos@marialabaja-bolivar.gov.co), fue presentada a favor de la sociedad Fiduciaria S.A., pues fíjese que la señora Luz Ángela Cárdenas Calderón en su calidad de Directora Administrativa del Patrimonio Autónomo de Remanentes de INCODER en Liquidación, quien rubricó dicho petitorio rotuló que *“FIDUAGRARIA S.A. emite la presente obrando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación”*.

Entidad (Fiduciaria S.A.) que conforme lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración Pagos FID-072-2016 suscrito entre esta e Incoder en Liquidación se encuentra facultada, entre otras, para *“...realizar las gestiones necesarias para una adecuada administración y consulta de los archivos que transfiera la Liquidación al Patrimonio Autónomo”* – ver el numeral 18, cláusula octava, página 10 del PDF.0007 Prueba-, aunado a ello pactaron que podía *“...atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte INCODER EN LIQUIDACIÓN. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, así como iniciar los*

procesos judiciales que sean requeridos, de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto señale el FIDEICOMITENTE o el COMITÉ FIDUCIARIO”. – ver cláusula segunda literal d), página 6 del PDF. 007 prueba-

Escenario que advierte que, resulta ser la mencionada sociedad y, no el accionante el legitimado a promover este amparo, pues ante la surgida omisión, es la citada persona jurídica como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de INCODER a través de su representante legal o quien haga sus veces la única afectada con el silencio por parte de la entidad accionada, pues la titular del derecho amparado es Fiduagraria S.A, lo conlleva a que sea ésta la llamada a concurrir ante los Jueces si estima que tal actuación (silencio) vulnere su derecho de petición, y exija, en tal sentido la resolución de las solicitudes inmersas en el requerimiento elevado por la afectada a través de su Directora Administrativa y, que se describen en el escrito de tutela.

Ahora bien, aunque el señor Edwin Edgardo Riaño Rodríguez ostenta calidad de abogado titulado,<sup>4</sup> **no se aportó poder especial** donde se determine su facultad para incoar este trámite en contra de la Alcaldía Municipal de María La Baja - Bolívar a efectos de petitionar a través de esta vía el amparo de la prerrogativa anteriormente citada (derecho de petición), tampoco se puede afirmar que el poder general otorgado mediante Escritura Pública N. 2505 suscrita el 3 de diciembre de 2018 en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá es idóneo para adelantar esta acción, en la medida que de la lectura efectuada a dicho instrumento no se observa que se haya conferido para instaurar acciones de tutela en representación de la sociedad Fiduagraria S.A sociedad fiduciaria que actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo de INCODER en Liquidación y en contra de la accionada, es más, pese a que se ostente dicho mandato (general) que lo encarga para adelantar otros asuntos diferentes al presentado en esta ocasión (tutela), no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Según la consulta efectuada con el número de cédula de ciudadanía N. 79.065.567 en la página de la Rama Judicial (Certificado de vigencia), <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, según la impresión de imagen que seguidamente se adjunta.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **EDWIN EDGARDO RIAÑO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79065567**., registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	211175	24/01/2012	Vigente
Observaciones:			

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 2002 “...la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. la carencia de un interés legítimo para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados y la ausencia manifiesta de poder especial para solicitar tal protección en beneficio de un tercero, hacen del todo improcedente el amparo tutelar solicitado y le impiden al juez constitucional entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. igualmente, como en ninguna

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-024 de 2019 señaló que *“...en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa”*.

En ese orden de ideas, se tiene que el accionante no es titular del derecho invocado, pese a que es abogado titulado no aportó poder especial que lo facultara para presentar esta queja constitucional en los términos expuestos en el escrito genitor, tampoco actúa en representación de la sociedad Fiduagraria S.A. como vocera del patrimonio autónomo de remanentes de INCODER ni está facultado para ello, menos se indicó que obraba en calidad de agente oficioso de la legitimada para adelantar este trámite, luego no es viable concurrir ante el Juez de tutela para que se ampare un derecho que no es de su interés sino de un tercero.

En este punto la Corte Constitucional indicó: *“...No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades. En este sentido en sentencia T-403 de 1995 se pronunció la Corte:*

*"Así, pues, como quien pidió la tutela evidentemente no tenía la titularidad de todos los derechos fundamentales reclamados, la jurisdicción constitucional no podría, sin perjuicio del debido proceso, proferir sentencia favorable a sus pretensiones, porque el interés subjetivo y específico en la resolución de la supuesta violación de los derechos constitucionales fundamentales reseñados en la demanda, corresponde a persona distinta que no intervino en el proceso. Por lo tanto, por este aspecto, la Sala cree que el actor incurrió en un error insubsanable cuando pretendió, mediante tutela, defender varios derechos ajenos como si fueran suyos".<sup>6</sup>*

Por consiguiente, el amparo debe negarse por improcedente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

---

*de las piezas probatorias se expresa la intención de agenciar los derechos de otro, es inaplicable esta modalidad de legitimación”.*

<sup>6</sup> Sentencia T- 817 de 2002

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por señor el señor **EDWIN EDGARDO RIAÑO RODRÍGUEZ** aduciendo la calidad de apoderado de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. sociedad fiduciaria que actúa como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de INCODER en Liquidación, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y a la Secretaría vinculada por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**977e29b521e64d8acdcbdf7c7b43d4e4d29857032dd320bdcf46baaa81b2ab0d**

Documento generado en 13/07/2021 05:59:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**